



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

Lugar y fecha	Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
Proceso	Acción de tutela.
Radicado	05001220400020260016400.
Accionante	Marcos David Sánchez Gómez.
Accionado	Fiscalía General de la Nación y Otros.
Providencia	Sentencia No. 034 /Acta No. 051.
Tema	Acción de tutela en concurso de méritos.
Decisión	Declara improcedente.
Ponente	Luis Orlando Palomá Parra.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudia la Sala la acción de tutela interpuesta por Marcos David Sánchez Gómez en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

HECHOS

Marcos David Sánchez Gómez manifestó que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024-2025 para el cargo de Fiscal Seccional, en donde superó las pruebas de carácter eliminatorio y obtuvo un resultado total ponderado de 59.48, lo que lo ubica en la posición 542 de 1140 aspirantes.

Señaló que aportó certificados laborales con los cuales acreditó más de 16 años de experiencia profesional como abogado litigante, defensor público y militar. Sin embargo, la Unión Temporal FGN 2024 únicamente le asignó 18 puntos de experiencia profesional al no reconocer su trayectoria como litigante con la siguiente observación¹:

No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, pues se encuentra traslapado totalmente, esto con base en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. nexform.

Indicó que las certificaciones aportadas de la defensoría pública y militar dan cuenta de que inició a laborar en dichas entidades desde octubre de 2017, por lo que no hay tiempos traslapados entre 2009 y 2017.

Argumentó que dicha valoración afecta su ubicación en el concurso y pone en riesgo su inclusión en la lista de elegibles, razón por la que acude a la demanda de tutela con la pretensión

¹ Expediente Digital, Rad. 05001220400020260016400-ArchivoDemandadTutela.

que se amparen sus garantías fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la UT Convocatoria 2024 a valorar nuevamente su experiencia profesional, asignando el puntaje que le corresponde conforme al tiempo laborado certificado.

ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Mediante auto del 29 de enero de 2026, la Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y dispuso el traslado de la demanda a efectos de que las accionadas y vinculada se pronunciaran en relación con los hechos y pretensiones descritos en el libelo.

Asimismo, en auto del 4 de febrero de 2025, se dispuso la vinculación de los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024 como terceros con interés legítimo en la presente causa.

Se allegaron los siguientes informes:

1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 manifestó a través de apoderado que el actor se inscribió al empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito* y que no presentó reclamación alguna ante el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue publicada el 13 de noviembre de 2025, por lo que la acción de tutela no cumple con los principios de

subsidiariedad y residualidad al no haberse agotado previamente los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley.

Señaló que el aspirante aprobó la etapa de pruebas escritas al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el que continúa en el concurso de méritos y, en consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso que es la Prueba de Valoración de Antecedentes de carácter clasificatorio.

Agregó que, al tratarse de un acto administrativo, el actor tiene a su alcance otros mecanismos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales.

2. La Subdirectora Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó que la Comisión de la Carrera Especial expidió el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.*”, documento en el que se establece que el responsable del concurso de méritos es la UT Convocatoria FGN 2024 con ocasión del contrato de prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros medios de defensa

judicial idóneos y efectivos para la protección de sus derechos fundamentales.

Frente al caso en concreto, manifestó que, mediante el Boletín informativo No. 18 del 6 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDC3 -medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024- se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, tras lo cual los aspirantes contaría con 5 días hábiles para interponer las reclamaciones que consideran pertinentes.

Sin embargo, Marcos David Sánchez Gómez no interpuso ninguna reclamación dentro del término señalado, razón por la que sus resultados fueron definitivos y publicados el 16 de diciembre de 2025, por lo que utiliza la acción constitucional como un mecanismo principal cuando no acudió en primera medida ante la administración.

3. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el proceso de selección fue adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, establece en su numeral segundo que “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*” estima esta Magistratura que, conforme al parágrafo segundo del referido artículo, las normas de reparto no pueden ser invocadas para rechazar la competencia de la presente acción constitucional, razón por la cual, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para pronunciarse respecto de la tutela propuesta contra la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por lo que se procederá al examen del presente asunto.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá la posibilidad de recurrir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos contemplados en la ley; amparo que solo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, corresponde a esta Sala determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de Marcos David Sánchez Gómez, con ocasión del puntaje otorgado en la verificación de antecedentes al interior de la Convocatoria FGN 2024 para el empleo denominado *Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito*, ofertado por la Fiscalía General de la Nación..

En primer lugar, considera pertinente la Sala traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional frente al principio de *subsidiariedad*, ya que esta corporación ha indicado que “*conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”², puesto que el carácter subsidiario de la acción, “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”³

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para la protección contra la situación que presuntamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

De hecho, fue el mismo legislador quien, mediante el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales

² Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018 – M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Véase Sentencias T-603 de 2015 y T-580 de 2006 de la Corte Constitucional.

específicas de improcedencia de la tutela, dentro de las cuales se encuentra, entre otras, “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

Conforme a estos preceptos legales y jurisprudenciales se entiende que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es el denominado requisito de *subsidiariedad*, el cual implica que el accionante no puede acudir a la acción constitucional cuando existan otros medios de defensa judiciales o administrativos mediante los cuales pueda alcanzar las pretensiones que expone ante el Juez de tutela. Razón por la cual, no es posible hacer uso de la acción constitucional omitiendo los mecanismos procesales establecidos por el legislador para obtener determinado pronunciamiento administrativo o judicial, pues esta sólo resultaría procedente de manera excepcional como un mecanismo transitorio ante un eventual y demostrado *perjuicio irremediable*.

Sobre el referido principio, la Corte Constitucional también ha señalado que: “*Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse*

oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”⁴.

En el mismo sentido, la Alta Corporación advirtió que, de existir otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos, so pena de que la acción de tutela se convierta en un recurso expedito para variar la competencia de los jueces ordinarios⁵.

En conclusión, se insiste en que este medio de defensa no supone el desplazamiento de las vías ordinarias, no puede ser tenido como un mecanismo alterno para no agotar las figuras otorgadas por la ley ni puede ser planteado en escenarios hipotéticos, ya que se requiere i) acreditar la vulneración de derechos constitucionales fundamentales; ii) que dicha vulneración sea derivada de la acción u omisión de una autoridad o por particulares y; iii) que se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso en concreto, el accionante pretende que, a través de la acción constitucional, se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a reconocer y validar las certificaciones laborales aportadas de los años laborados entre el 2009 y 2017 como litigante, de tal forma que su puntaje en la verificación de antecedentes aumente y, en consecuencia, su posición en el listado de aspirantes sea mejor.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-753 de 2006 – M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 2005 – M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En este sentido, se considera pertinente el referenciar que, para controvertir la decisión de las entidades accionadas y obtener lo pretendido vía tutela, el legislador dispuso de otros mecanismos idóneos y eficaces ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, el analizar las certificaciones laborales aportadas, desborda completamente la competencia del juez constitucional, máxime cuando ello modificaría su posición en el listado de aspirantes y, por ende, se afectaría el derecho a la igualdad del que gozan los demás participantes al interior del concurso.

Así lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 067 de 2022, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la

reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de

*los actos administrativos».*⁶ (Subrayado fuera del texto original).

No obstante lo anterior, la Sala debe analizar si la tutela procede de manera excepcional para evitar la materialización de un perjuicio irremediable, el cual, de conformidad con la Corte Constitucional, se presenta cuando existe: “*(i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego.*”⁷

Sin embargo, en este caso no se logra acreditar la existencia o riesgo de un perjuicio irremediable para Marcos David Sánchez Gómez que amerite la intervención urgente del juez constitucional, ya que el demandante aún continúa al interior del concurso e, inclusive, cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicitar las medidas cautelares contempladas en la Ley 1437 de 2011 para la protección de sus garantías fundamentales.

Asimismo, aprecia esta Magistratura que, en todo caso, el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025, establece con claridad lo siguiente:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.
⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 180 de 2023. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”⁸ (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, Marcos David Sánchez Gómez no interpuso la respectiva reclamación en contra de los resultados preliminares publicados por el operador del concurso, por lo que no puede pretender acudir a la acción de tutela como un mecanismo preferente cuando no agotó los correspondientes recursos y permitió que los términos otorgados por la autoridad competente precluyeran.

⁸ Expediente Digital, Rad. 05001220400020260016400-ArchivoRtaUniversidadLibre.

De conformidad con lo anterior, al existir un mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo, y no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, esta Sala declarará la improcedencia de la acción constitucional interpuesta por Marcos David Sánchez Gómez, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Constitucional,

RESUELVE

Primero. – Declarar la **improcedencia** de la acción de tutela formulada por Marcos David Sánchez Gómez en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre, y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. – Notificar conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. - Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de que no sea impugnada.

Cuarto. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los términos del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Luis Orlando Paloma Parra
Magistrado
Sala N° 9 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado
Sala N° 10 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala N° 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12
Código de verificación:

f27587fccc2fc7f636b33f4b36e5d74877bbf567c866c20
9396eddf8662b55c6

Documento generado en 11/02/2026 03:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**